

PARRAFO VII.

DEL FUERO Ó JURISDICCION MILITAR.

134. Siendo indubitado que la milicia es necesaria para conservar la tranquilidad pública contra los enemigos internos y externos del Estado: que los defensores de la patria han sido distinguidos en todos los tiempos y países, especialmente en Grecia, donde á los muertos en defensa de aquella se erigian magníficos sepulcros, perpetuando su memoria con bellas y honoríficas inscripciones; y asimismo en Roma cuyos triunfos, trofeos, coronas y estatuas han merecido tanta celebridad, que varias leyes nuestras de Partida son una prueba segura de haberse adoptado en España la antigua y general constumbre de premiar y honrar los servicios militares; y en fin, que los romanos dieron á los soldados jueces privativos que conociesen de sus causas civiles y criminales: siendo indubitable, pues, todo lo espuesto, no tiene nada de estraño que nuestros soberanos hayan concedido á nuestros militares igual privilegio, creando en su favor un nuevo fuero ó una nueva jurisdiccion, cuyo origen se ignora y es sin duda muy antigua. Así que, no podemos ménos de hablar de ella especificando con toda claridad quiénes gozan de aquel fuero en lo criminal; y por qué delitos se pierde, á fin de evitar en lo posible las muchas contiendas que suelen ofrecerse entre los jueces militares y los demas, unas veces por ignorancia, otras por tema y otras por la ridícula ambicion de querer aquellos ensanchar óes tender su jurisdiccion.

135. Gozan del fuero militar todos los ministros y fiscales del supremo consejo de guerra, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas ministros dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados,¹ y los secreta-

¹ Así está dispuesto en el art. 26 de la nueva planta del consejo de 4 de Noviembre de 1773, en que declara el rey que todas las plazas del consejo y empleos subalternos son rigurosamente militares.

rios de las capitanías ó comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los cuales cuando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el real servicio.¹

136. Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó en las tropas regladas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias. Las tropas ligeras de infantería y caballería que tenemos actualmente, y las que se formen de nuevo, han de gozar del mismo fuero que las tropas regladas del ejército, como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto éste le conservan su viuda y las hijas, mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años.

137. Tocante á los militares retirados, todos los oficiales desde alférez arriba que hubiesen dejado el servicio con licencia del rey y cédula de preeminencias, gozarán del fuero militar en las causas criminales, de suerte que las justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve y en el de ocho dias naturales siendo grave, y remitirla al capitan general de la provincia, en cuyo juzgado se ha de sustanciar y determinar otorgando las apelaciones para el supremo consejo de guerra.²

138. Del fuero militar de artillería gozan los oficiales y soldados de este cuerpo, los de las compañías de artilleros provinciales y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería, y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los par-

¹ Real órden de 22 de Agosto de 1788.

² Todo lo dicho en estos dos números se halla en la Ordenanza general del ejército, trat. 8. tit. 1, art. 1 y siguientes.

ques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto. Tambien gozan del mismo fuero los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Cantabria están destinados para el servicio de la artillería, aunque sólo disfrutan sueldo y usan de uniforme, mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo, de aquellos parages. Asimismo goza del dicho fuero el número de soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta que el comandante de artillería elija para el servicio de ella en ambas plazas, segun real orden de 11 de Mayo de 1779. Finalmente, en la América, los milicianos artilleros se hallan subordinados al fuero de artillería, aunque solo cuando están destinados á servir con la tropa reglada de esta.¹

139. En orden al fuero de milicias, he aquí lo que se halla dispuesto:² “Todo oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibicion de todo tribunal y juez con apelacion al supremo consejo de guerra.”

140. “Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos, y cazadores, los tambores y pífanos, bajo del concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales.”

141. “Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho, y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero

¹ Véase á Colon, Juzgados militares, tom. 2, págs. 416 y sig. n. 787, &c. y 790.

² Real declaracion de la ordenanza de milicias tit. 7, art. 12, 27, 29, 37, 38 y 39. En estos se ha omitido lo que no hace á nuestro intento.

militar tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos.”

142. “Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército.”

143. “Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados.”

144. “Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.”

145. Ademas de los cuarenta y dos regimientos de milicias provinciales que mantiene España para la defensa de sus costas, fronteras y plazas, hay formadas en algunas de ellas compañías de milicia urbana, las cuales están separadas de las provinciales y enteramente sujetas á los capitanes generales y gobernadores de sus distritos, dependiendo de estos gefes en sus causas los individuos de aquellas que gozan de fuero militar, es á saber, sus oficiales y sargentos.¹ Tambien hay compañías sueltas que gozan del fuero militar.²

146. Las milicias regladas de América gozan igualmente del fuero militar; pero las urbanas de ella solo en el caso de hallarse en actual servicio, segun se halla declarado en una real orden.³ Y el mismo fuero disfrutan en Indias los soldados que se alistean para alguna faccion militar, si se esceptúan las causas principiadas ántes de la expedicion.⁴

147. “Gozan del fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la real armada; en el primero están comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas y demas que componen los doce batallones de infantería de marina y real brigada de artillería; y en el segundo los intendentes de marina, comisarios, con-

¹ Colon, Juzgados militares, tom. 1, pág. 10, n. 16 y tom. 2, pág. 532, n. 1049.

² Colon, tom. 1, y lug. cit.

³ De 13 de Febrero de 1786. Colon tom. 2, págs. 510 y sigs.

⁴ Ley 5, tit. 1, lib. 3 de la Recop. de Indias. Colon, tom. 1, pág. 10, n. 17.

tadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navío, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres y las viudas, mientras se mantengan en este estado: los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas que mas por estenso se espresan en el tomo V de marina, donde puede verse.¹

148. “Los músicos y armeros de los regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de revista que pasa cada cuerpo, y gozan del fuero militar como los demas individuos del ejército, y lo mismo los silleros, mariscales y picadores de los regimientos de caballería y dragones.²

149. Los cirujanos de regimiento y hospitales militares tienen tambien el fuero militar; pero en lo económico de la facultad estarán sujetos al cirujano mayor del ejército, así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como gefe suyo con obligacion de obedecerle so pena de suspension de sus empleos, si no lo ejecutaren.³

150. “Gozan asimismo del fuero militar el auditor ó asesor de guerra, el abogado-fiscal, el escribano principal, un procurador-agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra.⁴

151. “Los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y éstos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitanía general.⁵

152. “Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que exista con estas cualidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo

1 Colon tom 1, pag. 11, núm. 19.
2 Colon lug. cit. núm. 20.
3 Colon lug. cit. núm. 21.

4 Real órden de 25 de Septiembre de 1765. Colon lug. cit. n. 22.
5 Colon lug. cit. núm. 23.

caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno, quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.¹ En la espresion general de *todo criado de militar* se comprenden aun los de escalera abajo que tengan los oficiales, como por ejemplo los cocheros,² aunque en las Indias no gozan de fuero militar los esclavos y demas criados de militares destinados á las labores campestres, fábricas ú otros artefactos y negociados agenos de la milicia.³ Mas este fuero de los criados de los militares cesa luego que sus amos les despiden, ó cuando no les mantienen hallándose presos por cualquiera delito.⁴

153. Los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este real servicio, así en las oficinas principales de Madrid como en las demas plazas y pueblos del reino, gozan del fuero militar, mientras estén empleados en dichas provisiones, del mismo modo que los oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el ejército; si bien aquel es puramente personal y no se estiende á las familias ni criados. Por tanto, los intendentes de ejército han de conocer de las causas de los referidos otorgando las apelaciones en lo civil para la sala de justicia del consejo de hacienda, y en lo criminal para el supremo consejo de guerra. Así se halla dispuesto en varios artículos de los asientos de las provisiones de víveres del ejército, presidios y armada á cargo del banco nacional de san Carlos que copia Colon,⁵ pues se estipula siempre el fuero militar en tales contratas, por cuya razon han de tenerse éstas presentes para ver en que términos se ha concedido.

154. En órden á los alcaides ó castellanos de los castillos que no perciben sueldo de tesorería, no puede darse regla fija sobre el fuero militar, puesto que se concede á unos y no á otros,

1 Orden. del ejército, trat. 8, tit. 1 art. 9. | 4 Real órden de 3 de Enero de 1788. Colon Juzgados militares tom. 1 págs. 12 y sigs.
2 Reales órdenes de 20 de Agosto de 1766, y 26 de Junio de 1767. | 5 Tom. 1 cit. págs. 14 y sigs.
3 Real órden de 10 de Junio de 1790.

por lo que en este punto se ha de estar á lo que espresen sus títulos espedidos por el consejo de guerra.¹

155. Finalmente, los comisarios de Barrio de Cádiz gozan del fuero militar y uso de uniforme por real orden de 17 de Diciembre de 1765, en que se previene hayan de ser personas de conveniencias y conocida nobleza.²

156. Por lo que hace al desafuero de los militares por delitos, muchos les privaban de su fuero y sujetaban á la jurisdiccion ordinaria; pero nos excusa referirlos el real decreto de 9 de Febrero de 1793. En éste se ordena que los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó procesados de oficio los individuos del ejército, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, no proviniendo éstas de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que ningun tribunal ni juez pueda admitir competencias sobre ello bajo pretesto alguno; y que á los que cometan cualesquiera delitos puedan arrestar por pronta providencia los jueces ordinarios, quienes sin la menor dilacion han de formar la sumaria y pasarla luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo mandado en cualesquiera disposiciones, resoluciones, reales órdenes ó decretos, pragmáticas y cédulas, las cuales se derogan, quedando en su fuerza y vigor las penas prefinidas en ellas que los jueces militares deberán imponer á los individuos de la tropa. En otro real decreto de la misma fecha se declara que los matriculados é individuos de la armada gozan del fuero de ella con la misma estension que los del ejército sin distincion ninguna entre unos y otros. Además, en una real orden de 5 de Noviembre de 93, á representacion del alcalde mayor de la isla de Leon, declaró S. M. que el privilegio del fuero concedido en el citado real decreto de 9 de Febrero se estiende á todas las personas que gozan del fuero

1 Colon, tom. 1. cit. pág. 19 n. 41. | 2 Autor y lug. cit. n. 43.

militar de marina; y en otra real orden de 16 de Julio de 1798 se declaró asimismo que el dicho real decreto comprende á todos aquellos que la Ordenanza y reales resoluciones han concedido fuero militar. He aquí la regla general que como todas padece varias escepciones apoyadas en órdenes ó declaraciones reales posteriores que vamos á referir.

157. No deben gozar del fuero militar los que hubiesen cometido algun delito ántes de haber sentado plaza en el ejército ó marina, ó de haberse matriculado en ésta, y han de juzgarlos los jueces de quienes eran antes súbditos.¹

158. Tocante á las causas de contrabando y fraude, véase el fuero que ha de gozar la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra. Si el reo es meramente militar, ha de conocer de la causa y sentenciarla su gefe inmediato con arreglo á instrucciones, otorgando las apelaciones para el consejo de hacienda, como lo haria el de rentas, y debiendo asesorarse con el subdelegado de ellas en los pueblos donde le hubiese, si es letrado, ó de no haberle con el asesor de las mismas rentas actuando con su escribano; y en las poblaciones en que no hubiere subdelegado, con el auditor, ó en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombre, si no le hay de rentas; pues sus ministros y dependientes han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo. Pero si hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y sustanciará las causas el juez de rentas, concurriendo para recibir las declaraciones de los militares y sentenciar aquellas con el gefe militar, si le hay, en calidad de conjuez. En tiempo de paz deberán gozar los militares del fuero acordado en 8 de Febrero de 1788 para las personas eclesiásticas.² Por lo que toca á las causas de montes que se susciten contra militares, la jurisdiccion ordinaria del consejo real y subdelegados ha de entender de ellas peculiarmente como hasta aquí.³

1 Real órden cit. de 5 de Noviembre de 93, y real resolucion de 30 de Octubre de 94. | 2 Véase el n. 101 de este cap. | 3 Real. céd. de 21 de Mayo de 1795.

159. Con motivo de haber multado la chancillería de Valladolid al auditor de la capitanía general de Castilla la Vieja, que como abogado fué asesor en cierta causa criminal seguida contra un paisano y el alcalde de la villa de san Cebrian de Castrothorage, y de haberse presentado una requisitoria al capitán general para la exacción de la multa, se quejó este gefe de semejante procedimiento, y á consulta del consejo de guerra declaró el rey que habiendo delinquido el auditor como abogado estaba sujeto á la chancillería en la referida causa y podia exigirle la multa, sin que pudiese embarazarlo el fuero militar.¹

160. A fin de evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la real orden de 11 de Diciembre de 1793, en cuanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdicciones; ha resuelto el rey á consulta del supremo consejo de guerra, que por punto general se observen los puntos siguientes. Primero: siempre que un soldado despues de su desercion cometiese en cuadrilla de paisanos ó soldados robo, homicidio, ó cualquiera otro delito en poblado ó despoblado, le castigarán la justicia ordinaria y sala del crimen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres. Segundo: si por no ser convencidos de los delitos no les impusiese pena alguna la jurisdiccion ordinaria, ó la que les impusiere no fuese la de muerte; concluida y sentenciada la causa se pondrán á disposicion del juez militar con un testimonio de la sentencia para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de Ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó conviniese reagrarar ésta, para que por ámbos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito. Y

1 Real órden de 26 de Febrero de 1796.

tercera, que si el soldado despues de la desercion robase, mata-se, ó cometiese otro cualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla; la justicia que le aprehenda deberá remitirle con la sumaria que formare el cuerpo de donde sea deserto, para que se le castigue por todos sus delitos.¹

161. Pierden su fuero los militares por el feo delito de lenocinio ó alcahuetería, aunque ésta ha de justificarse ante sus propios jueces, quienes han de declarar el desafuero y hecho, entregar los reos con el proceso á la justicia ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho.²

162. Para prevenir en lo sucesivo las contiendas suscitadas con motivo del real decreto de 9 de Febrero de 93 entre los gefes del ejército en Indias, y las audiencias y demas tribunales de justicia sobre el conocimiento de las causas *de intentada su-blevacion y sus incidencias ú otras de igual naturaleza*, en que sean cómplices algunos militares; se ha declarado que no se goza de ningun fuero, por privilegiado que sea, en las gravísimas causas espresadas, debiendo proceder las *Reales audiencias con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos, de suerte que al paso que se dé ejemplo, se afiance la seguridad pública y el sosiego de aquellas provincias.*³ Tambien se ha declarado en una real orden⁴ que dicho real decreto no se estiende á los casos de sedicion, *sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó sea contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la justicia ordinaria, y en el segundo la militar contra cualquier delincuente, de cualquier fuero ó clase que sea.*

163. Todo militar que sirva empleo de justicia, de ayuntamiento, de la real hacienda ú otro político, y delinca en él, ha

1 Real resolucion hecha circular por el consejo de guerra en 8 de Mayo de 1797.

2 Real cédula de 29 de Marzo de 1793.

3 Real resolucion de de 1799.

4 De 10 de Noviembre de 1800.

de ser juzgado por los jueces de quienes dependa respecto á dicho destino, aunque se ha de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra, cuando la pena que se imponga irroque infamia, y por consiguiente antes de su ejecucion se haya de privar al delincuente de sus empleos militares y recoger los reales despachos de sus grados. Esta disposicion no deroga en nada el real decreto de 9 de Febrero de 93, puesto que trata solamente *de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo.*¹

164. He aquí las escepciones ó declaraciones que limitan la generalidad con que habla el real decreto de 9 de Febrero. Por este no creemos se haya intentado derogar la real cédula de primero de Agosto de 1784, que priva de su fuero á los militares que hagan resistencia formal á las justicias ó cometan cualquier desacato de palabra ú obra contra ellas, dándoles facultad para prender y castigar á dichos delincuentes: ya porque esta disposicion es tan justa y sábia que de lo contrario estarían muy espuestas las justicias, y en muchas ocasiones no podrían desempeñar debidamente sus obligaciones; y ya porque es recíproca, puesto que en ella se dan iguales facultades á los jueces militares respecto á las personas de otro fuero que cometan los referidos escesos. Por lo tanto, copiaremos aquí las reglas que dá tocante á lo dicho la citada real cédula.

165. 1.º El juez ordinario y militar que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el cual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al juez del fuero. 2.º Si éste quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó conferencias personales. 3.º Si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus superiores respectivos y éstos á la real persona ó á los consejos de Castilla, y guerra para que informado S. M. tome la resolucion

¹ Real decreto de 25 de Septiembre de 1797, y real órden de 8 de Diciembre de 1800.

que corresponda. 4.º En los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, guárdese lo que se ha practicado hasta ahora conforme á Ordenanzas, cédulas y decretos. 5.º Conmina el rey con su castigo á los jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero, sin fundamentos probables y prudentes.

166. Con motivo de la espresada regla 4.º referimos aquí lo que se halla dispuesto acerca del punto de que habla. Después de consumado el delito que prive del fuero, no puede la justicia ordinaria prender á un militar, y en este caso para asegurar su persona debe pasar por escrito un oficio á su gefe, comunicándole el crimen de que está acusado, y pidiéndole le tenga preso en el cuartel con la órden de que se permita al juez ordinario la entrada en él para tomar declaraciones y practicar las diligencias convenientes, hasta que se justifique plenamente el delito, en cuyo tiempo y no antes ha de pasarle testimonio de lo que resulte, solicitando la entrega formal del reo para sentenciarle y castigarle. Si el gefe militar no se conforma con la entrega, por no estar probado el delito, ó por otros fundamentos, se formará la competencia. Y lo mismo han de observar cualesquiera jueces, aunque sean los militares que tengan que pedir á otros reos desaforados y sujetos á su tribunal, puesto que la espresada real cédula habla con todos en general.

167. En todos estos casos conviene siempre que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le hubiese desaforado, forme tambien sus autos para la averiguacion de él; pues si no se conforman ambos jueces en el desafuero, ha de remitir cada uno el sumario al consejo de quien dependa, y mal podrá ningun gefe cumplir con este mandato, si desde el principio no empieza á formar sus autos; bien que constando en ellos el crimen del desafuero, debe entregarlos con el reo al juez que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en ello de buena fe, sin ánimo de confundir la causa y dilatarla, por ceder todo en perjuicio de la recta administracion de justicia